



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 973

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión del escrito y anexos allegados a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Santiago Grisales Arciniegas actuando en su calidad de apoderado judicial del demandado Gustavo Adolfo Triviño Lopera, mediante el cual eleva petición de *“MEDIDAS CAUTELARES URGENTES”*, tendientes a que se decrete a su favor como medida provisional tanto la custodia y cuidado personal del menor JTV como la fijación de cuota alimentaria a cargo de la demandante Yuri Diana Vergara Idarraga, trasladando además la carga de la prueba a esta dependencia judicial.

Inicialmente respecto a la solicitud de que se disponga a su favor como medida provisional la custodia y cuidado personal del menor JTV, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda ante solicitud elevada por la parte actora, es de advertir nuevamente que debido a la temprana etapa del proceso, se carece de los elementos de juicio suficientes para adoptar dicha decisión que es propia de la sentencia, sin que se vislumbre de lo aportado en el transcurso del proceso, que estando el niño a cargo de la progenitora se encuentre inmerso dentro de una eventual situación de riesgo, por lo cual de la misma forma habrá de negarse.

Ahora respecto a lo solicitado en el numeral 2º de la solicitud de las *“MEDIDAS CAUTELARES URGENTES”*, tendiente a que se fije una cuota alimentaria provisional a la demandante Yuri Diana Vergara Idárraga y en favor del menor JTV, en igual sentido se procederá a revisar la petición, indicando en primer lugar que si bien la misma puede ser objeto de estudio dentro de este proceso de conformidad a lo señalado en los artículos 417 del C.C y 389 numeral 2º y 3º de la Ley 1564 de 2012, como quiera que estos pueden ser fijados mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, y a pesar de que el presente asunto es un divorcio, la segunda de las normas citadas, señala como punto a definir en la sentencia, tanto la obligación alimentaria que se debe tanto entre cónyuges como en favor del menor.

Efectuada la anterior aclaración, se deberá indicar que el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado (en este caso la solicitada a cargo de la demandante) y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario.

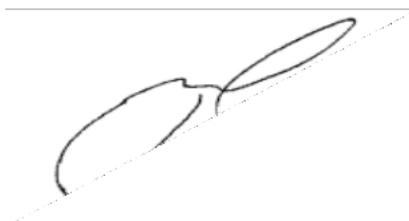
Se procederá entonces ahora, por emprender el estudio de la fijación de cuota alimentaria provisional en relación con el menor JTV, quien según la copia del folio de su registro civil de nacimiento en la actualidad es menor de edad, y por tanto no pueda asumir su manutención, sin haberse acreditado por el solicitante los gastos de este, además de omitir aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandante, trasladando la carga de la prueba a esta agencia judicial según se desprende de los numerales 2.1 y 2.2 de la petición elevada, lo que igualmente resultaría suficiente para que se despachara de manera negativa, pues no existe “fundamento plausible” dada la ausencia de elementos de juicio que den cuenta de la necesidad argumentada ahora por el solicitante, aunado a lo anterior y tal como ha quedado plasmado en el transcurso del proceso ha sido la actora quien está asumiendo en su mayoría las obligaciones económicas que demanda su menor hijo y contradictorio resultaría ahora que habiéndole sido impuesta de manera provisional una cuota alimentaria al demandado desde el auto admisorio de la demanda se le exija también una a la demandante y reconvenida, sin que sea este un impedimento para que la parte solicitante acuda a los medios legales establecidos por el legislador para esa clase de asuntos.

Por lo anterior, Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre y conste, el contenido del escrito y anexos allegados por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial.

SEGUNDO. NEGAR tanto la medida provisional urgente tanto de la custodia y cuidado personal como la fijación de cuota alimentaria solicitadas a favor del menor JTV en cabeza de su progenitor y cargo de la demandante y reconvenida, por lo considerado.

Notifíquese;



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez